

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las nueve horas y cincuenta minutos del día veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las nueve horas y quince minutos del día veintidós de enero de dos mil dieciocho, por [REDACTED], por medio de la cual requiere: *“Lista de personas que tienen pasaporte diplomático extendido por el Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador desde enero de 2012 a diciembre de 2017”*.

SOBRE LA ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó la admisibilidad de la misma, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

II. Asimismo, dada la imposibilidad de entregar una respuesta al solicitante dentro del plazo ordinario establecido en la LAIP, el Oficial de Información, mediante resolución de las quince horas y cuarenta y cinco minutos del día dos de febrero de dos mil dieciocho, resolvió ampliar el plazo de entrega de la información por diez días hábiles más, contados a partir del día cinco de febrero de dos mil dieciocho.

III. No obstante, tomando en consideración la complejidad que presenta la solicitud incoada por el señor [REDACTED] en virtud de la antigüedad de la información requerida, el Oficial de Información, mediante resolución de las catorce horas y cincuenta y cinco minutos del día dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, resolvió ampliar el plazo de entrega de la información por cinco días hábiles más, contados a partir del día diecinueve de febrero de dos mil dieciocho.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

IV. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

V. Teniendo en cuenta lo anterior, y previo a pronunciarse sobre la solicitud de acceso a la información, el suscrito Oficial de Información efectúa las consideraciones siguientes:

1. En el caso en particular, la solicitud de acceso a la información incoada por el ciudadano va encaminada a obtener una lista de las personas a quienes se extendió pasaporte diplomático durante el período de enero 2012 a diciembre 2017, y que se encuentra actualmente vigente. Sobre ello, es pertinente mencionar que la información relativa a los mecanismos para la expedición y revalidación de pasaportes se encuentra regulada por la Ley de Expedición y Revalidación de Pasaportes y Autorizaciones de Entrada a la República.

En ese orden de ideas, el artículo 5 de dicha Ley establece la lista de aquellos funcionarios públicos a quienes es procedente extender pasaporte diplomático. Asimismo, el artículo 6 establece que podrá extenderse pasaporte diplomático al cónyuge, hijos e hijas solteros menores de 21 años de dichos funcionarios, siempre y cuando sean salvadoreños.

Sobre la confidencialidad de la información

2. Así, se advierte que la Ley de Expedición y Revalidación de Pasaportes y Autorizaciones de Entrada a la República no comprende únicamente la facultad de extender pasaportes diplomáticos a la persona del funcionario público –quien efectivamente se encuentra en el ejercicio de la función pública, y, en consecuencia, su nombre es susceptible de divulgación–; sino también, dicha Ley comprende la facultad de extender pasaportes a determinados familiares del funcionario público, según las disposiciones antes mencionadas.

En ese sentido, la información concerniente a los nombres de los familiares del funcionario público a quienes se les extendió pasaporte diplomático es información que se configura como información de carácter confidencial, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 letras a) y b) LAIP, dado que, por una parte, dicha información trasciende a la esfera jurídica particular del funcionario público, por contener información relativa a su núcleo familiar; y, por otra, la entrega total de la información requerida por el solicitante permitiría la individualización e identificación de estas personas que no pertenecen al sector público y cuyos datos personales se encuentran contenidos en dicha documentación,

violándose en consecuencia su derecho a la intimidad y la protección de los datos personales.

En relación con ello, la información confidencial –según el artículo 6 letra f) LAIP– es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido. Asimismo, el artículo 33 LAIP dispone la prohibición a los entes obligados de difundir, distribuir o comercializar dicha información. En tal sentido, cabe mencionar que el derecho de acceso a la información no es absoluto, sino susceptible de restricciones o limitaciones que condicionan su pleno ejercicio, puesto que debe ser ejercido dentro de un marco de respeto a los derechos de la personalidad.

Sobre la reserva de la información

3. Por otra parte, y en cuanto a los nombres de los funcionarios públicos que recibieron Pasaportes Diplomáticos durante el período señalado, la Dirección General de Protocolo y Órdenes manifestó a esta Oficina que sobre dicha información se ha configurado un acto administrativo que declara como información de carácter reservado, parcialmente, la información referente a la emisión de Pasaportes Diplomáticos.

En ese orden de ideas, dicha reserva recae en cuanto a aquella información obtenida de las acciones encaminadas al otorgamiento y control de Pasaportes Diplomáticos a Agregados Militares, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 letra s) de la Ley de Expedición y Revalidación de Pasaportes y Autorizaciones de Entrada a la República y los artículos 5 letra j) y 43 de la Ley del Ceremonial Diplomático de la República de El Salvador; en tanto que las funciones que desempeñan dichos servidores públicos están orientadas al mantenimiento de la defensa nacional, la cual, según el artículo 4 numeral 2 de la Ley de la Defensa Nacional, se define como el *“conjunto de recursos y actividades que en forma coordinada desarrolla el Estado permanentemente en todos los campos de acción, para hacer frente a una amenaza a la soberanía nacional y la integridad del territorio”*.

De tal manera, el Pasaporte Diplomático constituye para dichos servidores públicos un recurso fundamental para el debido cumplimiento de sus funciones, razón por la cual, atendiendo a la naturaleza de las mismas, puede manifestarse que, pese a que dichos funcionarios se encuentran en el ejercicio de la función pública, develar cualquier información relativa a éstos perjudicaría el debido cumplimiento de aquellas actividades que se les han encomendado para el mantenimiento de la defensa nacional.

Sobre la elaboración de una versión pública respecto a la información requerida

4. Visto lo anterior, debe señalarse que según el artículo 30 LAIP, en caso que los entes obligados deban publicar documentos que contengan en su versión original

información reservada o confidencial, deberán preparar una versión pública en que se eliminen los elementos clasificados como tales.

Siguiendo ese criterio, la Dirección General de Protocolo y Órdenes procedió a la elaboración de la versión pública de la información requerida en la solicitud de acceso a la información, la cual contiene exclusivamente aquella información que es susceptible de divulgación, consistente en los nombres de los funcionarios públicos a quienes se les extendió Pasaporte Diplomático –a excepción de aquellos comprendidos en el artículo 5 letra s) de la Ley de Expedición y Revalidación de Pasaportes y Autorizaciones de Entrada a la República y los artículos 5 letra j) y 43 de la Ley del Ceremonial Diplomático de la República de El Salvador–, razón por la cual es procedente hacer entrega de la misma al peticionario.

PARTE RESOLUTIVA

VI. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Entréguese* al ciudadano [REDACTED] la versión pública de la información requerida en la solicitud de acceso a la información, por contener información de carácter reservado y confidencial, de acuerdo con lo manifestado en el romano quinto de la presente resolución.

2. *Hágase saber* al señor [REDACTED] que le asisten los mecanismos de impugnación a este acto administrativo ante el Instituto de Acceso a la Información Pública.

3. *Notifíquese* la presente resolución al interesado en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.

""""""""""RUBRICADA""""""""""